REPÚBLICA DE COLOMBIA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No 1 0 2 2 1 DE 2013

"Mediante la cual se impone una medida preventiva y se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales conferidas por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los Decretos 2811/74, 1791/96, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito del 25 de septiembre de 2012, el señor JESÚS ALFONSO LEAL, colocó en conocimiento de esta Corporación, queja relacionada con la tala de mangle en el sector Sabanilla en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia, realizada presuntamente por los caseteros del área, con el fin de abrir vía a los vehículos de los visitantes.

Que la Gerencia de Gestión Ambiental previa visita emitió el Concepto Técnico N° 0000035 del 6 de febrero de 2013, el cual señaló que el sector sabanilla en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia es un lugar tradicionalmente dedicado al turismo, donde existen unas viviendas de recreo, ubicadas en la calle 5 con carrera 20, la cual termina en un pequeño reducto de mangle.

Que así mismo en la visita se observó la tala de manglar en una extensión de 10 m², donde el señor JHONNY VALERO en representación de los caseteros del sector, informó que presuntamente se tenían los permisos otorgados por parte de la Capitanía de Puerto para la tala de los árboles, pero no aportaron ningún documento que amparara lo dicho.

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para ejercer control ambiental en el Departamento del Atlántico, esta Corporación es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Resolución 1602 de 1995, por medio de la cual se dictan medidas para garantizar la sostenibilidad de los manglares en Colombia, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, señala: "Que los manglares son vitales para la biodiversidad por ser áreas de protección para los primeros estadios de vida de los recursos hidrobiológicos; porque aportan nutrientes al medio marino que constituyen la base de la productividad primaria fundamental en la cadena alimenticia del océano; porque son básicos para la conservación de la línea litoral, ya que evitan la erosión que producen las corrientes y las olas que golpean la costa; y porque cumplen una función filtradora de las cargas orgánicas provenientes de fuentes terrestres, que en la ausencia de este recurso causarían graves perjuicios sobre la vida marina."

Que en el artículo primero ibídem, establece como definición: "Manglar: Entiéndase como manglares los ecosistemas de zonas costeras en los que se relacionan especies arbóreas de diferentes familias denominadas mangle con otras plantas, con animales que allí habitan permanentemente o durante algunas fases de su vida, y con las aguas, los suelos y otros componentes del ambiente."

Que el literal a del artículo 5 del Decreto 1791 de 1996, establece el aprovechamiento forestal Único como: "Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque."

Que el artículo 14 ibídem, señala: "Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso."

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para ejercer control ambiental en el Departamento del Atlántico, este

REPÚBLICA DE COLOMBIA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. 0 0 2 2 1 DE 2013

"Mediante la cual se impone una medida preventiva y se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra del señor LUIS BOTERO SALAZAR.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, señala que: "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (Negrillas fuera de texto)."

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

REPÚBLICA DE COLOMBIA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. 0 0 2 2 1 DE 2013

"Mediante la cual se impone una medida preventiva y se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"

Que teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que presuntamente se talaron 10 m² de mangle, sin los respectivos permisos ambientales expedidos por parte de la autoridad ambiental competente, ya que en el momento de la visita no aportaron la documentación que soportara el apeo de la flora anteriormente señalada.

Que de conformidad con lo descrito en el concepto técnico y en armonía con las disposiciones legales ambientales señaladas, se procederá a imponer una medida preventiva de suspensión de actividades de tala de manglar realizada en el sector de Sabanilla en el municipio de Puerto Colombia, y ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor JHONNY VALERO, conforme a lo previsto en los artículos 18 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009.

En merito de lo anterior se;

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer medida preventiva de suspensión de actividades de tala de manglar realizada en el sector de Sabanilla en el municipio de Puerto Colombia, presuntamente por el señor JHONNY VALERO, representante de los caseteros del sector aledaño.

ARTICULO SEGUNDO: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efecto inmediato, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

ARTICULO TERCERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental, conforme a lo estipulado en la Ley 1333 de 2009, en contra del señor JHONNY VALERO, por los hechos descritos en los considerándos del presente proveído.

ARTICULO CUARTO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Barranquilla para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTICULO SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

Dada en Barranquilla a los 0 7 MAY0 2013

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

ALBERTO E. ESCOLAR VEGA DIRECTOR GENERAL

Alberto Excofaex

Elaborado por: Odair José Mejía Mendoza. Profesional Universitario. VOBO: Juliette Sleman Chams. Gerente de Gestión Ambiental (C).